



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otras actuaciones - Amparo de Pobreza
Solicitante	Albeiro de Jesús Cano Arteaga
Radicado	No. 05001311001020210015900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto Interlocutorio No. 198
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 28, en concordancia con los Artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DAR TRÁMITE a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P. y que invoca el señor ALBEIRO DE JESUS CANO ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía N°70.925, para que le sea nombrado acudiente judicial que adelante y gestione en su favor demanda de **DIVORCIO**.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio de la petente, al Dr. LUIS MARIANO JIMENEZ, el cual se localiza en la calle 37 B SUR N° 27-17 de Medellín; y en el celular 300 215 96 61, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. - La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado (a) designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado NO está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas. Se advierte que, en el caso de que la amparada obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos (Art. 55 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)**

VOC

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8fd26137c3a60443a0f2dfba52d22ad9888b18904592efb8c83780042173c3

Documento generado en 29/06/2021 12:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>